Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

72147/2022

ACERBRAG SA (TF31968958-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, fecha de firma digital.- SI

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 14/05/2022 el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la acción de amparo por mora iniciada por la firma “Acerbrag S.A”; en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduanas a que en el plazo de noventa (90) días resuelva el pedido de devolución presentado por la recurrente e impuso las costas por su orden.

II.- Que contra esa decisión, la parte actora dedujo recurso de apelación, el cual fue replicado por la representación legal del Fisco Nacional.

En lo que aquí interesa se agravió únicamente respecto de la imposición de costas, y solicitó que sean impuestas a cargo de la demandada, en tanto consideró que la Dirección General de Aduana incumplió ampliamente con los plazos establecidos afectando el principio de sencillez, celeridad y economía procesal, y los principios Constitucionales de razonabilidad, de legalidad y del derecho de propiedad.

III.- Que en este estado de las actuaciones corresponde señalar que el artículo 1163 del Código Aduanero tiene dicho que “la parte vencía en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no la hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

En virtud de ello, toda vez que de las constancias de la causa surge que la resolución de fecha 14/05/2022 hizo lugar al recurso de amparo mora iniciado por la firma “Acerbrag S.A” y consideró acreditada la situación de “demora excesiva”, corresponde ajustarse a la regla antes expuesta y por consiguiente imponer las costas de la anterior instancia a la Dirección General de Aduana. Máxime cuando el propio

Tribunal Fiscal de la Nación reconoce que “existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen” y que las razones que allí se invocan para justificar la eximición en las costas no resultan suficientes frente a la obligación de la administración de resolver las peticiones de las particulares en plazos razonables.

En tales condiciones, cable concluir que la conducta del servicio aduanero obligó al actor a litigar, lo cual basta para justificar la imposición de costas a la demandada (esta Sala in re, DGA (AUTOS CUARSABRAS SA - TF 22289-A) del 20/03/2007). En tal sentido, es del caso agregar que, aun considerando las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso, lo cierto es que desde que la parte actora había iniciado la actuación administrativa hasta que el Servicio Aduanero tuvo por presentada a la firma y por iniciado el procedimiento de repetición, transcurrió más de un año sin que la demandada impulsara el trámite de la causa.

Al respecto, esta Sala tiene dicho que “[s]i el particular debió recurrir a la justicia para obtener una orden de pronto despacho a fin de que la Administración se expida en razón de su renuencia, es justo que esta última cargue con las costas del proceso iniciado a causa de su conducta negligente” (in re: “Varini, Carlos c/ CNRT -Actuación 3083/99- s/ amparo por mora”, del 3 de marzo de 2000). En consecuencia, corresponde admitir los agravios invocados por la actora y revocar la resolución apelada en cuanto fuera materia de agravios; imponiendo las costas, de ambas instancias, a cargo de la demandada vencida (arts. 1163 del Código Aduanero y 68 del CPCCN).

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge Federico ALEMANY

Fecha de firma: 10/08/2023
Alta en sistema: 11/08/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37410686#378444629#20230807123954801